

años de presidio, según su calidad, con inhibición de la jurisdicción de que dependa; y si fuere embarcación extranjera mercantil, se allanará y estraerá de ella, dando cuenta inmediatamente el gobernador al capitán general ó comandante de la provincia, y éste la pasará á la vía reservada de guerra; y si fuere embarcación de guerra, se reclamará el prófago requiriendo el comandante de ella para la entrega.

114. Toda persona [de cualquiera clase, estado ó condición que sea] que se aprehendiere, y justificare ser gancho para tropa de otra nación, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de horca.

115. El sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo, hubiere desertado alguno de su cuerpo ú otro de las tropas, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio se declara que haya de corresponder privativamente el conocimiento de reo extraño, sin distinción de cuerpos.

116. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, podrán [sin que las justicias de que dependan lo embaracen] ser aprehendidos por los oficiales de las tropas, y serán sentenciados en el consejo de guerra [1] con la pena que se impone á los reos de esta especie en el art. 3º del tít. 21, sobre aprehensión de desertores, comprendido en el trat. 6º de estas Ordenanzas.

Cobardía.

117. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda sobre acción de guerra, bien sea empezada ya ó á la vista del enemigo, marchando á buscarlo ó esperándole en la defensiva, podrá en el mismo acto ser muerto [2] para su castigo y ejemplo de los demás.

118. Todo militar que estando en facción de guerra ó marchando á ella se escondiese, huyese, retirase con pretexto de herida ó contusión que no le imposibilite á hacer su deber, ó en algún modo es-

(1) Léase la nota puesta al fin del trat. 6º tít. 12 de este tomo.

(2) En suprema orden de 18 de Setiembre de 1823, se previene que no se aplique la pena capital, sea cual fuere el delito, sin que preceda sumaria y los demás trámites. Posteriormente se espidió el decreto de 29 de Diciembre de 1838, y en el art. 67 se dice lo mismo que en el 117; por esta razón está restituida su observancia en solo este caso. [Ap.]

cusase el combate en que debiese hallarse, será puesto en consejo de guerra, y condenado en él á la pena que merezca su delito según las circunstancias [1].

119. El oficial que diere palo ó bofetón á otro, será despedido del servicio, y destinado á encierro por toda su vida en un castillo con estrecha reclusión.

120. El que se valiese del nombre de algún jefe ó magistrado para sus fines particulares, y aun para asuntos del servicio, sin habersele dado facultad para ello, será castigado con proporción á las circunstancias del caso.

121. Para ningún delito de los esplicados en este título podrá servir de excusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los jefes militares el corregirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender á la tropa de su cargo, que el alegato de estar privado no le relevará del castigo que merece por el delito que cometa. [2]

TITULO XI.

De los testamentos [3].

ARTÍCULO PRIMERO.

Todo individuo que gozare fuero militar según está declarado en esta Ordenanza, le gozará también en punto de testamentos, ya sea que le otorgue estando empleado en el servicio en campaña ó hallándose en guarnición, cuartel, marcha ó en cualquiera otro paraje.

2. En el actual conflicto de un combate, ó sobre el inmediato ca-

(1) En cuanto á oficiales, véase el trat. 8º, tít. 7º de este tomo.

(2) Véase la orden de 26 de Febrero de 1796. Colon, tom. 4º pág. 175, que manda se oiga solo en los casos de inmunidad.

(3) Por ley de 16 de Setiembre de 1823, se mandó que la autoridad ordinaria conociera en lo económico y contencioso.

Por decreto de 4 de Marzo de 1842, se derogó restableciendo dicho título.

Ultimamente volvió á restituirse la ley de 16 de Setiembre de 1823, dejando el conocimiento á la autoridad ordinaria, por ley de 23 de Setiembre de 1848. [Ap.]

so de empezarle, podrá testar como quisiere ó pudiere por escrito sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad como conste ser suya la letra; ó de palabra ante dos testigos, que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad.

3. Igualmente será válido el testamento hecho de cualquiera de los modos que espresa el artículo antecedente en todo naufragio ú otro cualquiera inminente riesgo militar en que se halle el testador, bastando en estos casos que manifieste seriamente su voluntad á dos testigos imparciales, aunque no sean rogados.

4. Igualmente será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar escrita de su letra en cualquiera papel que la haya ejecutado; y á la que así se hallare se dará entera fé y esacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en paraje donde haya escribano, lo hará con él segun costumbre.

5. Falleciendo el militar en campaña ó fuera de ella con testamento ó abintestato, conocerán de estos autos y de su inventario y particion de bienes los auditores ó asesores de guerra; y donde no los hubiere, los gefes de los cuerpos; y en defecto de unos y otros la justicia ordinaria, comisionada de la militar por el consejo de guerra; y para que no se dividan las causas y se conserven unidos los procesos de su mismo asunto, se manda que la jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de guerra para abrir los testamentos y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren á los militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren y les pertenecieren en cualquiera paraje, bien sean adquiridos ó patrimoniales, siendo libres; porque si fueren de mayorazgo, se deberá conocer sobre la sucesion en los tribunales que determinan las leyes segun la diversidad de los juicios.

6. Los auditores ó jueces militares que principiaren los autos de inventario en el caso de tener el militar difunto bienes libres en paraje distinto del en que falleciere, avisarán á las justicias ordinarias del territorio donde se hallaren los referidos bienes libres, para que como comisionadas de la militar, procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta al consejo de guerra del principio y estado de estos autos; y para este efecto establece por punto general esta comision, como dependiente y delegada del consejo de guerra, adonde

deberán ocurrir las partes que se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de las referidas justicias, y no á otro tribunal alguno, pues desde luego se inhibe á los demas de este conocimiento.

7. Cuando el difunto militar tuviere asignacion al cuerpo determinado, corresponderá al sargento mayor de él, bajo la direccion del coronel ó comandante [en el caso que espresa el artículo antecedente] abrir el testamento ante un sargento del mismo cuerpo, que se nombrará para hacer el oficio de escribano y dos testigos; y con conocimiento de la disposicion que comprendiere, siendo cerrado, ó de la que contuviere siendo abierto: y si no hubiere testamento, informado de esta circunstancia, procederá á formar ante el mismo escribano, del capellan del regimiento y dos testigos, una descripcion puntual de todos los bienes y efectos del militar difunto, firmándola el mayor y testigos, y dando fé el escribano de no haberse hallado otros efectos que los especificados en la descripcion, poniéndolos á recaudo con depósito en los albaceas, y en su defecto en la caja del cuerpo el producto de la venta, bajo las formalidades competentes.

8. No teniendo militar testador cuerpo determinado, bien sea en campaña ó fuera de ella, procederá como juez por delegacion del capitán general el auditor ó asesor militar en los parajes de su residencia; en las plazas donde el capitán general no ecsista, los gobernadores, y en los cuarteles los comandantes de ellos, asesorándose unos y otros; y se procederá á las diligencias de la descripcion y recaudo de bienes por las reglas esplicadas en cuanto sean adaptables.

9. Evacuada en cualquiera de estos casos la descripcion, si por el testamento ú otra via se supieren las personas que legítimamente hubieren de heredar y el lugar de su domicilio, se les avisará inmediatamente por carta; y si no se supieren personas ciertas ó sus nombres, pero sí el domicilio de ellas ó el lugar del origen del militar difunto, se les comunicará aviso en igual forma por medio de las respectivas justicias ordinarias de cada pueblo, las que serán obligadas á inquirir las tales personas, y hacerlas sabedoras del aviso, noticiando en respuesta de él sin dilacion lo que hubieren ejecutado; y si les constare que en su jurisdiccion competian algunos bienes libres de cualquiera calidad al militar difunto, pues de todos los de esta calidad, sean adquiridos ó patrimoniales, ha de conocer el juez militar.

10. Luego que el juez hubiere formado la prevenida descripcion y dado dichos avisos, pondrán nota de ella en el espediente; y cuando

éste se halle evacuado enteramente, dará cuenta de todo al consejo de guerra por mano del secretario de él, con remision de lo actuado; cuya igual diligencia se practicará en el caso de que no compareciesen herederos algunos.

11. Si ante el juez militar ocurriere parte legítima á pedir la herencia, y la quisiere aceptar sin inventario, espresando así y renunciando su beneficio, haciendo constar su legitimidad de persona y accion, sin causarle vejacion, dilaciones ni costas, ni obligarla á hacer inventario, ni sufrir deducion de quinto ó de otra porcion alguna de la herencia, se le entregarán los bienes del militar difunto bajo de su recibo, que firmarán tambien dos testigos de abono y conocimiento, y únicamente se le retendrá ó deberá satisfacer el importe de los derechos del entierro y moderado funeral que se haya hecho de que habrá de constar por documentos, y el corto derecho del trabajo de la descripcion formada, que se anotará y dará recibo á la parte si le pidiere, y no otros algunos; todo lo cual ha de constar en el espediente que se formare, y deberá remitirse original al consejo de guerra.

12. Si el heredero ó herederos que parecieren, pidieren que se formalice inventario, cuenta y particion, en tal caso se hará y evacuará todo en la conformidad prevenida por derecho.

13. Las apelaciones, quejas ó recursos que en todo lo dicho anexo y dependiente puedan ocurrir, han de ser precisamente al supremo consejo de guerra, con inhibicion de todo otro tribunal, á escepcion únicamente de los casos en que el militar difunto fuere de alguno de los cuerpos privilegiados, que tienen su tribunal y fuero distinto y privativo; pues á este, ó la justicia ordinaria como su subdelegada, pertenece providenciar en tales casos.

14. La justicia ordinaria ha de conocer en los inventarios y pleitos que ocurrieren sobre herencias que se dejaren á los militares por personas estrañas de la jurisdiccion militar, ó les perteneciere por testamento ó abintestato, aunque fueren de sus padres ó hermanos, y tambien conocerá en los inventarios y herencia por muerte de cualquiera criado militar acaecida fuera de campaña.

15. En los inventarios se ha de atender cuidadosamente á recoger todos los planos que se hallaren, y papeles de oficio relativos á encargo ó comision pendientes de la profesion del difunto, asistiendo al reconocimiento y separacion de los papeles que se encuentre el heredero si estuviere, y en su defecto el hijo ó pariente mas inmediato,

y el gefe militar que allí resida, éste para dar paradero á los de oficio esplicados, y los interesados del difunto para recibir y guardar todos los demas.

16. Si falleciere el general del ejército en campaña, asistirá al inventario de papeles y recogerá los de oficio el inmediato gefe que le sucediere en el mando, concurriendo tambien el mayor general de infantería, para que cada uno en su parte cuide de lo que á su respectivo encargo ó ministerio corresponda; y fuera de campaña recogerá siempre los papeles de todo militar que muera en mando ó comision, el inmediato gefe subalterno en quien por accidente recaiga la calidad de comandante, y éste entenderá en el inventario.

17. Todo militar podrá testar sin licencia de su padre de los bienes castrenses, no solo estando en campaña, sino fuera de ella, y aun en la casa de su propio padre al tiempo de otorgar el testamento; con advertencia, de que nunca puede perjudicar al heredero forzoso, dejando á otros los bienes castrenses, escepto el tercio de ellos de que puede disponer á favor de quien quisiere, en perjuicio de sus padres y demas ascendientes, ó el quinto en perjuicio de sus hijos y otros descendientes.

18. Al tiempo de hacer el testamento, se advertirá al militar que le otorga que declare su nombre, filiacion, estado, deudores y acreedores, bienes, muebles y raices, sueldos devengados y ropa, con expresion de los herederos, albaceas, y cuanto convenga que se explique para evitar pleitos, especificando por sus nombres los hijos legítimos ó naturales, y la patria y residencia de todos, con lo demas que le ocurra, para lo que á su posteridad pueda efrecerse.

19. En los testamentos de contadores de ejército, tesoreros, comisarios ordenadores y de guerra, dependientes de hospitales, proveedores de víveres y demas empleados de ministerio de hacienda, que por sus despachos y contratas gocen fuero militar, conocerá el intendente del ejército ó provincia en que sirvieren, asesorándose; pero si no gozaren fuero conocerá la jurisdiccion á que corresponda.

20. Si falleciere el intendente ó ministro principal de hacienda, recogerá sus papeles y formará inventario de ellos y de sus bienes el comisario ordenador de guerra, ú otro oficial del ministerio que le sucediere, con asistencia del auditor general, para que cada clase de individuos se gobierne por sus respectivos gefes, sin que las justicias ordinarias tengan motivo de ejercitar por sí en el ejército ni ministe-

rio de él acto alguno de jurisdicción, quedando á las partes que se sintieren agraviadas recurso por via de apelacion al consejo supremo de guerra.

Considerando que de volverse á imprimir sin espresa orden ni licencia mia las ordenanzas militares, quedarán espuestas á variacion, con equivocacion de su verdadera inteligencia las reglas que prescriben, por descuido en la impresion ó por otros motivos; prohibo que en adelante se vuelvan á imprimir estas Ordenanzas por otro impresor que el de mi secretaria del despacho de la guerra, bajo la pena de perder los ejemplares, y de ser multado y castigado arbitrariamente cualquiera que lo ejecutare. Por tanto ordeno y mando á mi consejo de guerra, y á los demas tribunales, á mis vireyes, capitanes generales de mis ejércitos, á los de provincia, á los inspectores generales de infantería, caballería y dragones, á los tenientes generales mariscales de campo, gobernadores y comandantes de plazas, brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, á los comandantes é individuos de artillería, gefes y oficiales de cuerpo de ingenieros, y á todos los demas oficiales y soldados, á los intendentes, comisarios ordenadores y de guerra, justicias y demas personas á quienes tocare su cumplimiento, que observen y guarden inviolablemente en la parte que á cada uno pertenece, sin interpretacion alguna, cuanto espresa la presente Ordenanza que he mandado publicar, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito secretario de estado y del despacho de la guerra. Dada en San Lorenzo el Real á veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho.—*Yo el rey.*—Don Juan Gregorio Muniain.

Habiendo el rey tenido por conveniente la formacion de nuevas Ordenanzas, que sirvan para la mejor disciplina, régimen, subordinacion y servicio de sus reales ejércitos, incluyo á V. E. ejemplares, para que con arreglo á la adjunta nota disponga su distribucion, dando las mas estrechas órdenes, para que los destinados á oficios no se extraigan de ellas con pretesto alguno.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 20 de Setiembre de 1769.—El bailío frey, *D. Julian Arriaga.*—Sr. virey de Nueva España. [foja 91, volúmen 95, del Cedulaario.]

PRAGMATICA

SOBRE DUELOS Y DESAFIOS.

D. Felipe, &c.—Sabed, que no habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, ni las leyes de los reyes mis antecesores, desterrar el detestable uso de los duelos y desafíos, sin embargo de ser contrarios al derecho natural y ofensivos del respeto que se debe á mi real autoridad, valiéndose los que se discurren agraviados del medio de buscar por sí la satisfaccion que debieran solicitar, recurriendo á mi real persona ó á mis ministros, habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor de ser falta de valor el no intentar ni admitir este modo de vengarse, como si la nacion española necesitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida y vidas sacrificadas á la propagacion de la fe, gloria de sus reyes y crédito de su patria: y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos y singularmente de la nobleza, que se ajustarán á esta nueva declaracion de mi real voluntad, en detestacion de este delito; por si hubiere quien se desviare de mis reales, justas y paternales intenciones, declaro primeramente por esta inalterable ley y real pragmática, que el desafio ó duelo debe tenerse y estimarse en todos mis reinos por delito infame; y en consecuencia de esto mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafio, los que intervinieren en ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren caballeros de alguna de las cuatro ór